

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-1990-00540-00  
REFERENCIA: MEDIDA CAUTELAR GUARDA Y APOSICION SELLO  
PETECIONARIA: ADRIANA DIAZ FLOREZ  
CAUSANTE: RAMSES DIAZ VILLADIEGO

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante auto de fecha 06 de junio del 1986, el Juzgado Octavo Civil del Circuito asumió el conocimiento; no obstante en virtud del artículo 17 del decreto 2272 de 1989, los Juzgados civiles del circuito perdieron la competencia para conocer de esta clase de procesos y pasaron a ser de competencia de los Juzgados civiles de Familia, siendo remitido el proceso en referencia por reparto a este Despacho, el cual por auto de fecha 21 de noviembre de 1990, aprendió la competencia, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impuso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año. Sírvase resolver. Barranquilla, 25 de Agosto del 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA,

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Veinticinco (25) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Visto y verificado el presente proceso de la referencia, el cual mediante auto de fecha 06 de junio del 1986, el Juzgado Octavo Civil del Circuito admitió la demanda de la referencia; no obstante en virtud del artículo 17 del decreto 2272 de 1989, los Juzgados civiles del circuito perdieron la competencia para conocer de esta clase de procesos y pasaron a ser de competencia de los Juzgados civiles de Familia, siendo remitido el proceso en referencia por reparto a este Despacho, el cual por auto de fecha 21 de noviembre de 1990, aprendió la competencia, sin que desde esa fecha la parte demandante

haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año.

## CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., el cual dispone;

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)” subrayado y negrilla fuera de texto.

Descendiendo en el presente asunto, y en atención al recuento procesal este juzgado mediante auto de fecha 21 de noviembre de 1990, aprendió la competencia, sin que desde esa fecha hasta la presente la parte demandante haya realizado alguna diligencia tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho excediendo el termino de más de 1 año que prevé la norma antes transcrita,

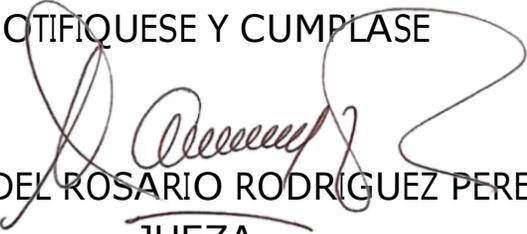
frente a lo cual en atención a la norma en referencia y por expresa disposición legal de manera oficiosa se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el presente asunto, sin necesidad de requerimiento, tal como se ordenara en la parte resolutive .

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

- 1.) Decrétese la terminación por desistimiento tácito del proceso de MEDIDA CAUTELAR GUARDA Y APOSICION SELLO, del demandante ADRIANA DIAZ FLOREZ, por las consideraciones señaladas en este proveído.
- 2.) Ordénese el desglose de la demanda presentada y sus anexos a petición de parte.
- 3.) Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en el evento que se haya materializado.
- 4.) Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.
- 5.) Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-1990-00669-00  
REFERENCIA: FILIACION NATURAL  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA LAJUD VASQUEZ  
DEMANDADO: CESAR LAJUD SALAS Y DINA LAJUD SALAS

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante auto de fecha 24 de Mayo del 1988, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, profirió auto admisorio de la demanda de filiación natural incoada por la señora Martha Cecilia Lajud Vásquez en contra de los herederos determinados del finado Cesar Lajud Arias, señores Cesar Lajud Salas Y Dina Lajud Salas; no obstante en virtud del artículo 17 del decreto 2272 de 1989, los Juzgados civiles del circuito de esta ciudad, perdieron la competencia para conocer de los procesos de Filiación natural y pasaron a ser de competencia de los Juzgados civiles de Familia, siendo remitido el proceso en referencia correspondiéndonos por reparto a este Despacho, el cual mediante proveído de fecha 4 de Diciembre del año 1.990, aprehendió la competencia, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año. Sírvase resolver. Barranquilla, 31 de Agosto del 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
Secretaria.

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Treinta y Uno (31) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior, se informa que mediante auto de fecha 24 de Mayo del 1988, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, profirió auto admisorio de la demanda de filiación natural en contra los herederos determinados del finado Cesar Lajud Arias señores Cesar Lajud Salas Y Dina Lajud Salas; no obstante en virtud del artículo 17 del decreto 2272 de 1989, los

Juzgados civiles del circuito perdieron la competencia para conocer del proceso de Filiación Natural y pasaron a ser de competencia de los Juzgados civiles de Familia, siendo remitido el proceso en referencia, correspondiéndonos por reparto a este Despacho, el cual mediante proveído del 4 de Diciembre del año 1.990 se aprendió la competencia del mismo, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año.

## CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C.G.P., el cual dispone;

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)" subrayado y negrilla fuera de texto.

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que mediante proveído de fecha 24 de Mayo del 1988 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad profirió auto admisorio de la demanda de Filiación natural, y mediante auto de fecha 04 de Diciembre del año 1.990 este juzgado aprehendió la competencia, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado alguna diligencia tendientes a darle el impulso al

proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de 1 años, frente a lo cual en atención a la norma en referencia y por expresa disposición legal de manera oficiosa se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de la medida cautelar ordenadas en el presente asunto, sin necesidad de requerimiento, tal como se ordenara en la parte resolutive .

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

- 1.) Decrétese la terminación por desistimiento tácito del presente proceso de Filiación Natural incoada por la señora Martha Cecilia Lajud Vásquez en contra de los herederos determinados del finado Cesar Lajud Arias, señores Cesar Lajud Salas Y Dina Lajud Salas, por las consideraciones señaladas en este proveído.
- 2.) Ordénese el desglose de la demanda presentada.
- 3.) Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en el evento que se haya materializado.
- 4.) Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.
- 5.) Notifíquese esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-1991-00918-00  
REFERENCIA: IMPUGNACION DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE: BALDOMERO DE LA ROSA AHUMADA  
DEMANDADO: ALVARO DE LA ROSA GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL, a su Despacho el presente proceso, el cual mediante auto de fecha 29 de Mayo del 1986, el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, profirió auto admisorio de la demanda de incoada por el señor BALDOMERO DE LA ROSA AHUMADA, en contra de ALVARO DE LA ROSA GONZALEZ; no obstante en virtud del artículo 17 del decreto 2272 de 1989, los Juzgados civiles del circuito de esta ciudad, perdieron la competencia para conocer de los procesos de IMPUGNACION DE PATERNIDAD y pasaron a ser de competencia de los Juzgados civiles de Familia, siendo remitido el proceso en referencia correspondiéndonos por reparto a este Despacho, el cual mediante proveído de fecha 14 de enero del año 1.991, se aprehendió la competencia, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impuso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año. Sírvase resolver.  
Barranquilla, 31 de agosto del 2022.

LA SECRETARIA,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO ORAL DEL CIRCUITO, Barranquilla, Treinta y Uno (31) de Agosto del Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Visto y verificado el anterior, se informa que mediante auto de fecha 29 de Mayo del 1986, el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, profirió auto admisorio de la demanda de incoada por el señor BALDOMERO DE LA ROSA AHUMADA, en contra de ALVARO DE LA ROSA GONZALEZ; no obstante en virtud del artículo 17 del decreto 2272 de 1989, los Juzgados civiles del circuito de esta ciudad, perdieron la competencia para conocer de los procesos de IMPUGNACION DE PATERNIDAD y pasaron a ser de competencia de los Juzgados civiles de Familia, siendo remitido el proceso en referencia correspondiéndonos por reparto a este Despacho, el cual mediante proveído de fecha 14 de enero del año 1.991, se aprehendió la competencia, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado las diligencias que tenía a su cargo tendientes a darle el impuso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de un (1) año

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 317 del C.G.P., el cual dispone;

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)" subrayado y negrilla fuera de texto.

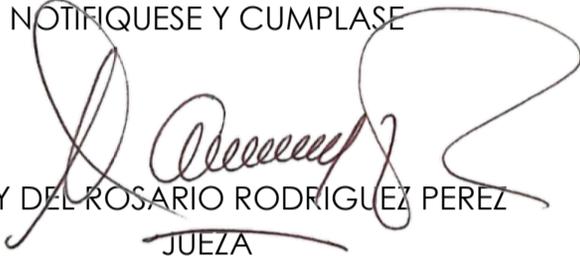
Descendiendo en el presente asunto, que mediante auto de fecha 29 de Mayo del 1986, el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, profirió auto admisorio de la demanda de incoada por el señor BALDOMERO DE LA ROSA AHUMADA, en contra de ALVARO DE LA ROSA GONZALEZ; no obstante en virtud del artículo 17 del decreto 2272 de 1989, los Juzgados civiles del circuito de esta ciudad, perdieron la competencia para conocer de los procesos de IMPUGNACION DE PATERNIDAD y pasaron a ser de competencia de los Juzgados civiles de Familia, siendo remitido el proceso en referencia correspondiéndonos por reparto a este Despacho, el cual mediante proveído de fecha 14 de enero del año 1.991, se aprehendió la competencia, sin que desde esa fecha la parte demandante haya realizado alguna diligencia tendientes a darle el impulso al proceso que permaneció en la secretaria del Despacho por más de 1 años, frente a lo cual en atención a la norma en referencia y por expresa disposición legal de manera oficiosa se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de la medida cautelar ordenadas en el presente asunto, sin necesidad de requerimiento, tal como se ordenara en la parte resolutive .

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.) DECRETESE la terminación por desistimiento tácito del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, presentado por el señor BALDOMERO DE LA ROSA AHUMADA, en contra del señor ALVARO DE LA ROSA GONZALEZ por las consideraciones señaladas en este proveído.
- 2.) ORDÉNESE el desglose de la demanda presentada.
- 3.) ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto en el evento que se haya materializado.
- 4.) EJECUTORIADO el presente auto, archívese el expediente.
- 5.) NOTIFÍQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SICGMA**

RADICACIÓN: 080013110006-2018-00103-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: KELLY SOFIA MARCHENA CORRALES C.C. 22.641.717  
DEMANDADO: ALEX ACUÑA ARRIETA C.C. 9.099.206

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra solicitudes de verificación del crédito en este asunto. Sírvase proveer.-Barranquilla, 01 de septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)-

Verificado el informe secretarial, se advierte que el apoderado de la parte demandada solicita levantar las medidas cautelares en este asunto, dado que a su juicio se ha cancelado el crédito; sin embargo si bien realiza algunas operaciones aritméticas, no aporta liquidación de crédito detallada con el fin de proceder a actualizarse la misma conforme indica el artículo 446 de nuestra la codificación adjetiva.

De la solicitud se corrió traslado a la parte actora, siendo que mediante memorial allegado al plenario, señala que aún se encuentra un saldo por cancelar a favor de su mandante, puesto que incluye la parte demandada valores que corresponden a cuota alimentaria que se viene generando, por lo que solicita efectuar la actualización de la liquidación del crédito.

Visto las anteriores solicitudes, verifica el despacho que no existe claridad en torno a los valores que fueron depositados por el pagador de la entidad empleadora, dado la existencia de variación en los montos consignados, de acuerdo a lo cotejado en la relación de títulos del Banco Agrario; de ahí que el despacho oficiara al pagador de la entidad Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efecto de remitirnos relación pormenorizada y especificada los valores de los descuentos efectuados al salario del señor ALEX ACUÑA ARRIETA, especificando los conceptos que por embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal, se vienen consignados desde el año 2018 hasta la presente anualidad y que han sido colocados a órdenes de este despacho por medio del Banco Agrario. Lo anterior a fin de clarificar la procedencia de los títulos contentivos en el referenciado y verificar la actualización de la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto el despacho,

#### RESUELVE

1. OFICIAR al pagador de la entidad Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efecto de remitirnos relación pormenorizada y especificada de los valores de los descuentos efectuados al salario del señor ALEX ACUÑA ARRIETA, especificando los conceptos que por embargo de la quinta parte del

excedente del salario mínimo legal, se vienen consignados desde el año 2018 hasta la presente anualidad y que han sido colocados a órdenes de este despacho por medio del Banco Agrario. Lo anterior a fin de clarificar la procedencia de los títulos contentivos en el referenciado y verificar la actualización de la liquidación de crédito.

2. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electronicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2021-00189-00

Proceso: ALIMENTO.

Demandante: JOHANNA ZOILA GRUNWALDT NUÑEZ C.C. 22.493.862

Demandado: JHON ROBINSON NAVARRO ACOSTA C.C. 8.788.799

Informe Secretarial: Señor Juez, a su conocimiento el presente proceso informándole que hay solicitud de terminación del proceso por desistimiento y levantar medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)-

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, encuentra el despacho que la parte demandante JOHANNA ZOILA GRUNWALDT NUÑEZ solicita a través del correo institucional del juzgado, terminación del proceso por desistimiento y levantar medidas cautelares, teniendo en cuenta que llegó a acuerdo conciliatorio con la parte demandada JHON ROBINSON NAVARRO ACOSTA.

#### CONSIDERACIONES

Al respecto se tiene que el artículo 597 numeral 1° del C.G.P. señala a saber: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

*1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...” (Subraya del despacho)*

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el documento arrojado viene signado por la señora JOHANNA ZOILA GRUNWALDT NUÑEZ enviado desde su correo electrónico [yulinavarro7113@gmail.com](mailto:yulinavarro7113@gmail.com), considera el despacho que hay lugar a levantar la cautela que pesan sobre asignación salarial del demandado JHON ROBINSON NAVARRO ACOSTA ante la entidad POLICÍA NACIONAL.

En cuanto a la solicitud elevada de terminación del proceso, encuentra el despacho que no hay lugar de acceder a ello, toda vez que el mismo se encuentra terminado mediante la sentencia proferida en fecha (29) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), donde se aprobó el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes frente a la cuota alimentaria a favor de los menores SHARITH VANESSA NAVARRO GRUNWALDT y YUL HANZ NAVARRO GRUNWALDT.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que pesa sobre la asignación salarial y prestaciones sociales que devenga el demandado JHON ROBINSON NAVARRO ACOSTA ante la POLICÍA NACIONAL. Líbrese los oficios con las indicaciones del caso.
2. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

Neyd.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Rad. 080013110006–2021–00404-00

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTO.

Demandante: YESICA ISABEL RODRÍGUEZ GARIZAO

Demandado: JORGE ISACC MARTINEZ WOLTMAN

Informe Secretarial: Señor Juez, a su conocimiento el presente proceso informándole que está pendiente fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de Septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)-.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene en efecto la parte demandada se encuentra notificado a través del envío de la demanda a su dirección física, y vencido el término del traslado no contestó la demanda; por lo tanto se señalará fecha para la práctica de audiencia entre las partes; así mismo de conformidad con lo establecido por el artículo 392 C.G.P., se ordenara la práctica de las pruebas solicitadas por las partes en conflicto.

La audiencia se realizará a través de la plataforma Microsoft teams. Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Parte demandante: jyrg-2215@hotmail.com. Apoderado demandante: consuelonorlle@hotmail.com. Teniendo en cuenta que no registra en la demanda correo electrónico de la parte demandada, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aporte al proceso para que informe sobre el día y hora de la realización de esta audiencia a la parte demandada a través de correo certificado en su sitio o dirección física, informando el canal electrónico del juzgado, aportando la constancia y o certificación al expediente. Asimismo deberá portar el abonado telefónico de la parte demandada. En todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas que hubieren sido decretados, que se requieran interrogar dentro en la audiencia. Por otra parte se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Téngase por notificado personalmente al demandado JORGE ISACC MARTINEZ WOLTMAN.

2.- Téngase por no contestada la demanda.

3.- Señálese fecha para el día 13 de septiembre de 2022 a las 2:00 tarde, para celebrar la audiencia entre las partes en el presente proceso. Se les previene para que las partes se encuentren presentes en la audiencia.

4.- Decretase la práctica de las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal las aportadas con el libelo demandatorio consistentes en:

- Registro Civil de Nacimiento de la niña JULIANA MARTINEZ RODRÍGUEZ
- Acta Comisaria de Familia de Galapa.
- Constancia de no acuerdo consultorio jurídico Simón Bolívar.

De ellas serán valoradas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa.

TESTIMONIAL: Decrétese la testimonial de NORMA GARIZAO VASQUEZ, ANY RODRIGUEZ GARIZAO y ADA GONZALEZ.

De ellas serán escuchadas en audiencia en la etapa procesal correspondiente, de las que se evidencie su utilidad, pertinencia y conducencia al debate probatorio de la causa que nos ocupa

OFICIOSO: Decrétese el interrogatorio de YESICA ISABEL RODRÍGUEZ GARIZAO y JORGE ISACC MARTINEZ WOLTMAN.

5.- Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes que se señalan a continuación: Parte demandante: jyrg-2215@hotmail.com. Apoderado demandante: consuelonorlle@hotmail.com. Teniendo en cuenta que no registra en la demanda correo electrónico de la parte demandada, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que informe sobre el día y hora de la realización de esta audiencia a la parte demandada a través de correo certificado en su sitio o dirección física, aportándole copia de la presente decisión e informando el canal electrónico del juzgado, allegando la constancia y/o certificación al expediente. Asimismo deberá informar el abonado telefónico de la parte demandada. En todo caso se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas que hubieren sido decretados, que se requieran interrogar dentro en la audiencia. Por otra parte se notificara a través del correo electrónico institucional al defensor de familia adscrito al despacho para asistir a la presente audiencia.

6.-Notifíquese esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 080013110006-2022-00001-00  
PROCESO: LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR  
DEMANDANTE: EDIFICIO LORANZE  
DEMANDADO: FEDERICO RAMÓN BLANCO RODRÍGUEZ

#### INFORME SECRETARIAL

Señora Juez : A su despacho el presente proceso, donde la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda. Esta para su estudio. Barranquilla, 01 de Septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)-

#### ASUNTO

La apoderada de la parte demandante Dra AYDEE MARGARITA GALLO SUAREZ, presenta memorial en el cual manifiesta que desiste de la demanda de marras, en virtud del fallecimiento de la parte demandada, para lo cual allega registro de defunción al plenario.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 314 de nuestro estatuto procedimental, contempla la terminación del proceso por desistimiento, el cual dispone: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia....”*

Así las cosas y en vista que la petición que hace la parte demandante a través de su apoderada judicial cumple con los requisitos establecidos por la ley, hay lugar a acceder a lo solicitado. En consecuencia se dará por terminado el proceso de marras, y se ordenará el archivo del expediente.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE :

1. ACÉPTESE la terminación y/o desistimiento del presente proceso de LEVANTAMIENTO AFECTACIÓN VIVIENDA FAMILIAR que solicita la parte demandante a través de su apoderada judicial. En consecuencia:
2. ARCHIVESE el expediente.
3. NOTIFÍQUESE, esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILI ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.goc.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.goc.co)  
Tel: 3015090403

RAD: 080013110-006-2022-00347-00  
DEMANDA: SUCESION  
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES CAMARGO  
ACOSTA  
CAUSANTE: EUCARIS ACOSTA BENTHAN

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho, la demanda de la referencia, para su estudio. Sírvase resolver. Barranquilla, 31 de Agosto del 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA. Barranquilla, Treinta y uno (31) de Agosto del dos mil Veintidós (2022).

Se procede al estudio de la presente demanda de SUCESIÓN instaurada por la parte demandante SERGIO ANDRES CAMARGO ACOSTA, cuyo causante EUCARIS ACOSTA BENTHAN.

De conformidad con el Numeral 9 del art. 22 del C.G.P., señala que los jueces de familia conocen en primera instancia, de los procesos de sucesión de mayor cuantía.

A su vez el inciso 3º del Art. 25 del C.G.P., establece: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía..."

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda". Lo que equivale a decir que para el año 2022 el SMLV está en (\$ 1.000.000,00), por lo que la mayor cuantía una vez realizadas las operaciones aritméticas, equivaldría a la suma de \$ 150.000.000,00 millones de pesos.

Así mismo el numeral 5 del artículo 26 del C.G.P. dispone: "La cuantía se determina "En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral..."

Revisada la demanda, se tiene que la demandante relaciona como activo herencial dejados por la causante la partida Única que corresponde al bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-507309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, indicando que el avalúo del referido inmueble es la suma de cuarenta y cuatro millones doscientos setenta y seis mil (\$44.276.000), observándose que en el certificado catastral expedido por la Alcaldía de Barranquilla el avalúo asciende a la suma de \$ 31.429.000, igualmente señala que la cuantía de la demanda la establece en la suma de cuarenta y tres millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos noventa y tres mil pesos (\$43.666.693).

En este orden de ideas, como quiera que la cuantía del proceso de acuerdo el valor de los bienes relictos de la causante EUCARIS ACOSTA BENTHAN, asciende a la suma de cuarenta y cuatro millones doscientos setenta y seis mil (\$44.276.000), por lo que no excede a los 150 SMLV para que el asunto sea conocido por este despacho judicial en razón de la cuantía, tratándose de una sucesión de menor cuantía, cuya competencia está atribuida en primera instancia a los jueces civiles municipales de Barranquilla.

Siendo ello así, se dispondrá el rechazo de plano de la presente demanda y se remitirá a través de la oficina judicial a través del correo electrónico para que sea repartida a los jueces civiles municipales de Barranquilla, conforme a lo preceptuado en el Art. 90 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA,

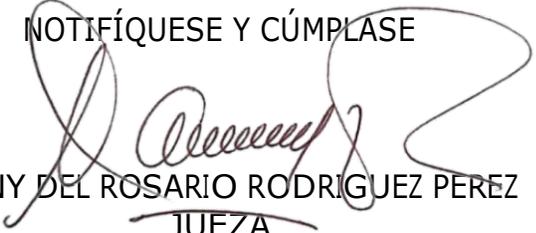
**R E S U E L V E:**

1º. RECHAZAR la presente demanda SUCESION, promovido por la demandante SERGIO ANDRES CAMARGO ACOSTA, a través de apoderada judicial, en donde aparece como causante EUCARIS ACOSTA BENTHAN, por falta de competencia tal como dispone el inc. 1º del art. 90 del C.G.P.

2º. REMITIR la presente demanda y sus anexos al correo electrónico de la OFICINA JUDICIAL de este Distrito Judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

3º- NOTIFICAR, esta decisión por medio del sistema TYBA y estados electrónicos del Juzgado fijado en la página web del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla  
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403  
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICADO: 08-001-31-10-006-2022-00353-00  
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO ALIMENTO  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA RANGEL OSORIO  
DEMANDADO: GABRIEL ARGENIS BARRIOS ZAMBRANO

Señora Jueza, A su despacho la presente demanda la cual nos correspondió por reparto y fue remitida por la oficina judicial de reparto a través del correo institucional del juzgado.  
Barranquilla, 01 de Septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). -.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia:

- La apoderada de la parte demandante Dra. LUCÍA MARGARITA DÍAZ DE LUQUE debe aportar copia legible copia legible del documento que funge como título de recaudo ejecutivo, adiado 20 mayo de 2019, acta de conciliación celebrada ante la Casa de Justicia Simón Bolívar de la ciudad de Barranquilla, toda vez que el allegado se encuentra ilegible por lo que resulta infructuoso el estudio del mismo.
- Si bien manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del señor AUGUSTO JAVIER OVIEDO OSORIO, no indica la herramienta procesal con el fin de surtir la notificación de este extremo litigioso, teniendo en cuenta que afirma conocer la dirección laboral de este.
- Debe aclarar el hecho que, de la relación pormenorizada de lo adeudado mes a mes por el ejecutado en el año 2022, se observa un aumento en la cuota alimentaria a partir del mes de febrero (\$422.480,00) que no corresponde con el aumento informado por el gobierno nacional del IPC anual, respecto a la cuota alimentaria acordada por las partes en el asunto.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. TÉNGASE a la Doctora LUCÍA MARGARITA DÍAZ DE LUQUE como apoderado judicial de SANDRA MILENA RANGEL OSORIO, en los términos y para los efectos del poder conferido
3. NOTIFÍQUESE esta decisión a través de los canales institucionales TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PÉREZ  
Jueza

Neyd.



RADICACIÓN: 080013110006-2022-00357-00  
PROCESO: AUMENTO ALIMENTOS  
DEMANDANTE: KATHEEN JOHANNA REBOLLEDO HERAZO  
DEMANDADO: YESID ALBERTO PEÑA RODRIGUEZ

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de septiembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Primero (01) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

- El apoderado de la parte actora Dra. ALFREDO GRABIEL ANGULO MUÑOZ debe aclarar las pretensiones de la demanda, toda vez que solicita el aumento de la cuota alimentaria fijada a favor de la menor KAILANY PEÑA REBOLLEDO, sin embargo no aporta documental donde se encuentre fijada la misma; toda vez que si lo que pretende es una fijación de cuota alimentaria o el aumento de la misma, estos son trámites distintos e independientes, y deben tramitarse con la sujeción a sus propias normas y con el lleno de los requisitos legales.
- Debe armar al expediente, la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 40 de la Ley 640 del 2001, con las formalidades que prevé la norma, en caso de demostrar la existencia de una cuota alimentaria fijada, y por ende pretender un aumento de cuota alimentaria, la cual es un requisito de procedibilidad exigido por la ley en este tipo de procesos, donde no procede la excepción de decreto de medida cautelares que establece nuestra normita adjetiva.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE

1. INADMÍTASE la presente demanda. En consecuencia, manténgase en la secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane las falencias arriba señaladas. So pena de rechazo.
2. TÉNGASE al Doctor ALFREDO GRABIEL ANGULO MUÑOZ como apoderado judicial de KATHEEN JOHANNA REBOLLEDO HERAZO, en los términos y para los efectos del poder conferido
3. NOTIFÍQUESE, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
Jueza

neyd.